



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	LEONOR GÓNGORA DE DONOSO
Radicado	253073184001 2019 00318
Providencia	Auto de sustanciación # 481
Decisión	Decreta suspensión del proceso.

Los 2 apoderados intervinientes en el juicio sucesoral elevan solicitud de la suspensión del proceso por prejudicialidad, acorde el numeral 1º del Art. 161 del CGP, en tanto comentan que uno de los bienes inventariados es objeto de discusión en un proceso declarativo reivindicatorio, de conocimiento del Juzgado Civil Municipal de Girardot.

Al estudiar el petitum con sujeción al canon normativo, advierte este Despacho que la suspensión de la sucesión no encaja dentro de la eventualidad allí señalada, primero porque la sentencia en el proceso de sucesión no depende de la decisión del proceso reivindicatorio, pues la controversia se enfila por un bien aquí inventariado, sin comprometer la mayoría del haber herencial, lo cual permite continuar con la fase partitiva y la sentencia con los demás bienes (Art. 1388 Inc. 2º CC).

En segundo lugar y en armonía con lo anterior, propiamente en el ámbito de la causa mortuoria tampoco se torna procedente la suspensión, referente a la suspensión de la partición prevista en el Art. 516 del CGP, teniendo en cuenta que el fundamento alegado por el libelista no guarda relación con las eventualidades de la norma sustancial a la cual remite, es decir las enunciadas en el artículo 1387 del CC, y como ya se indicó, el mentado inciso 2º del artículo 1388 ídem.

Por si fuera poco, en uno u otro caso, la solicitud presentada no viene compaginada con los anexos contemplados por el estatuto procesal para apreciar la causal invocada.

Puesta así los argumentos del Despacho, se **NIEGA** la suspensión implorada por el heredero JUAN PABLO VILLANUEVA FALLA.

De esta manera, conforme lo captado en la mortuoria, el Juzgado **dispone**:

PRIMERO: NEGAR el decreto de suspensión de la sucesión solicitado bajo la causal del numeral 1º del Art. 161 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a los abogados de la sucesión, para que procedan de conformidad con lo dispuesto en la audiencia de inventarios, es decir cumplir la labor de partidores y la confección del trabajo de partición de bienes.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b5cb774738a6c33716398a813945ed34d0cca519096ae5eae3d371b37dc612

Documento generado en 28/09/2020 07:07:59 p.m.